

de su autor y el título de la obra de donde se había sacado. Créese que después de la formación del Digesto, hizo suprimir Justiniano todos los libros de los juriconsultos; y como quiera que sea, no nos quedan de ellos más que algunos fragmentos, que algunos autores han procurado reunir.

Así, pues, las opiniones, dictámenes ó sentencias de los juriconsultos romanos, componen en gran parte el cuerpo del Derecho civil, y tienen todavía fuerza en toda la tierra por su razón, después de haber cesado de tenerla por su autoridad. «No parece sino que la justicia sólo á ellos ha revelado plenamente sus misterios, como dice d'Aguesseau. Legisladores todavía más que juriconsultos, unos simples particulares en la obscuridad de una vida privada, merecieron por la superioridad de sus luces dar leyes á toda la posteridad. Leyes tan extendidas como durables, todas las naciones las consultan aun al presente, y todas reciben de ellas respuestas de eterna verdad. No les bastaba á los juriconsultos romanos haber interpretado la ley de las XII Tablas y el edicto del pretor: ellos son ahora los más seguros intérpretes de nuestras actuales leyes; ellos acomodan, por decirlo así, su genio á nuestros usos, su razón á nuestras costumbres, y por los principios que nos dan, nos sirven de guías, aun cuando caminamos por una senda desconocida para ellos.» (Escriche).

**JURISDICCION.**—El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales, ó así de unos como de otros, y decidirlos ó sentenciarlos con arreglo á las leyes. También se toma esta palabra por el distrito ó territorio á que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar ó provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra la justicia.

I. La palabra *jurisdicción* se deriva de la expresión latina *ius dicere*, ó *jurisdictione*, no de *juris ditio*, como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar ó establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo ó aplicarlo á los casos particulares: *jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi*.

II. A la jurisdicción va anejo el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción: *Cui jurisdictione data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictione explicari non potuit* (ley 2, D. de *jurisdic. sine modica coercitione nulla est jurisdictione*; ley últ., de *off. judic*). No sólo tienen los jueces el imperio ó mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, hablando generalmente, todo el que necesitan para ejecutar y llevar á efecto sus decisiones ó sentencias en la forma que prescriben las leyes; y por eso dice la ley 1, tit. 4, part. 3, que los jueces «son puestos para mandar et facer derecho.»

El imperio se divide en mero y mixto. El mero imperio, según los Romanos, era la potestad de la espada para castigar á los facinerosos; y según la ley 18, tit. 4, part. 3, es el poder de administrar y cumplir la justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra. Imperio mixto es, según la misma ley, la facultad que compete á los jueces para decidir las causas civiles y llevar á efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menor que las indicadas. La jurisdicción y el imperio están unidos en nuestra magistratura.

III. *Declinar jurisdicción* es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. Véase *Excepción*.—*Prorrogar la jurisdicción*, es

sujetarse al juez incompetente por consentimiento expreso ó por algún acto de contestación. Véase *Incompetencia*, *Juez incompetente* y *Jurisdicción prorrogada*.—*Reasumir la jurisdicción*, es suspender el superior ó quitar por algún tiempo la jurisdicción que otro tenía, tomándola en sí para conocer y proceder en algún negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. En el día no puede el superior quitar al inferior ni tomar en sí el conocimiento de las causas que corresponden á éste por la ley. Véase *Juez superior*.—*Refundir ó refundirse la jurisdicción*, es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdicción que residía en muchas más.

IV. La jurisdicción se divide:

- 1.º En contenciosa y voluntaria.
- 2.º En ordinaria ó propia, delegada y prorrogada.
- 3.º En real, ordinaria ó común y especial ó privilegiada.
- 4.º En acumulativa y privativa.

Véanse los artículos siguientes (Escriche). Véanse los artículos relativos de los Códigos de Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, Procedimientos Civiles Federales, Mercantil y Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares, respectivamente en las voces *Competencia en materia civil*, *Competencia en materia penal*, *Competencia en materia federal*, *Competencia en materia mercantil* y *Competencia en materia militar*.

**Jurisdicción contenciosa.**—Llámanse así por oposición á la *jurisdicción voluntaria*, la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones puestas de dos ó más partes, y que las termina por medio de una sentencia en favor de la una y perjuicio de la otra. Véase *Jurisdicción voluntaria* (Escriche).

**Jurisdicción voluntaria.**—Llámanse así por oposición á la jurisdicción contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción.

I. La jurisdicción contenciosa se ejerce *inter invitos*, ó por mejor decir, *in invititos*, esto es, entre ó sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio á pesar suyo ó contra su voluntad, á instancia ó solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención ó disputa que siguen ante el juez sobre derechos ó delitos las partes contrarias. Mas aunque los intereses y las voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer á la jurisdicción contenciosa la sentencia ó decisión dada en una materia sujeta á litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de mandar á una de las partes lo que la otra exige de ella. Esto se halla muy bien explicado por Voet (sobre el Digesto, tit. de *jurisdictione*, núm. 3), quien después de sentar que la jurisdicción contenciosa es aquella *quæ inter invitos, causæ cognitione intercedente, exerceri potest*, añade en seguida: *etiamsi non semper re ipsa inter invitos, sed subinde etiam inter volentes locum inveniat, in judiciis præsertim divisiis, dum quisque communionis pertæsus, simul cum adversario ad iudicem festinat, ad separationem contendit, ac post sententiam avidè divisionis adjudicationisve effectum exoptat et executionem; ut proinde sufficiat* (arg. II. 13 y 14, D. de *judiciis*) *ad esse cogendi potestatem, casu quo quis reluctari velit et refractarius esse*.

II. La jurisdicción voluntaria se ejerce, por el contrario, no *in invititos*, sino sólo *inter volentes* ó *in volentes*, esto es, á solicitud ó por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo, ó en virtud de la demanda de una sola parte, mientras no deba ó no pueda comunicarse por el juez á la otra que tenga interés en contradecirla.

Ejércese *inter volentes*: en la insinuación de donaciones y en cualesquiera otros actos en que interviniendo dos partes no hay contradicción de ninguna de ellas. Ejércese *in volentes*:

1.º En la apertura de los testamentos cerrados, y su reducción á escritura pública y traslado en el protocolo.

2.º En los interdictos para poner en posesión de los bienes de un difunto á sus herederos testamentarios ó legítimos, y generalmente en todos los interdictos, mientras no se presenta contradictor y llega el caso de oírle.

3.º En la dación ó nombramiento de tutor ó curador, y discernimiento del cargo.

4.º En los expedientes que se forman para permitir y autorizar la venta de bienes raíces y alhajas preciosas y otros contratos y transacciones de menores.

5.º En el depósito de los hijos menores que pretenden casarse contra la voluntad de sus padres ó curadores; y de una mujer casada que pone demanda de divorcio.

6.º En la habilitación de la mujer casada para poder contraer ó comparecer en juicio cuando su marido por ausencia ó demencia ú otra razón no puede darle permiso para ello.

7.º En la formación de expedientes sobre dispensas de ley.

8.º En las informaciones *ad perpetuam*.

Véase respectivamente *Apertura de testamento*, *Interdicto*, *Tutor*, *Menor*, *Matrimonio*, *Divorcio*, *Mujer casada* é *Información*.

III. Los negocios en que entiende un juez usando de la jurisdicción voluntaria, pueden pasar al dominio de la jurisdicción contenciosa por el hecho de presentarse á intervenir en ellos un adversario legítimo: *voluntaria jurisdictione*, dice Argenteo, *transit in contentiosam interventu justis adversarii*. Así es que por la oposición que hace el heredero ab intestato al decreto en que manda el juez poner en posesión de los bienes de un difunto al que los reclama en virtud de un testamento, la jurisdicción contenciosa entra en lugar de la jurisdicción voluntaria.

IV. El ministerio del juez que ejerce la jurisdicción voluntaria, es unas veces puramente pasivo y otras exige conocimiento de causa. Es puramente pasivo cuando el juez no tiene que hacer indagaciones sobre lo bien ó mal fundada que está la demanda que se le dirige, como por ejemplo, cuando se le pide la apertura de un testamento cerrado y su reducción á escritura pública y traslado en el protocolo; y es claro que entonces no puede negar el juez la interposición de su autoridad, así como un notario no puede rehusarse al otorgamiento de una escritura para que se le requiere. Exige, por el contrario, conocimiento de causa cuando el juez no puede interponer su autoridad ni decidir la demanda sin examinar previamente los fundamentos en que ésta se apoya, como sucede, por ejemplo, en los interdictos y en los expedientes de adopción, legitimación, emancipación, habilitación de los menores para transigir, y en los demás actos en que es necesario averiguar la concurrencia de las condiciones ó circunstancias prescritas por la ley.

V. Bien parece á primera vista que se opone á esta doctrina la definición que Heineccio y otros autores nos dan de la jurisdicción voluntaria, diciendo ser ésta la que se ejerce sin conocimiento de causa *quæ exercetur sine cognitione causæ*. Pero deben distinguirse dos especies de conocimientos de causa: una que puede llamarse *informativa* ó *informativa*, porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez; y la otra que se llama *legítima*, porque no puede resultar sino de las pruebas recogidas por las vías legales. La primera especie de conocimientos se aplica á los actos de jurisdicción voluntaria, y la segunda á los actos de jurisdicción contenciosa: en los primeros puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga ó juzgue oportuno procurarse; y en los segundos está obligado á juzgar *secundum allegata et probata*: en aquéllos puede tomar por base de su resolución los hechos articulados por el demandante, ó dejar de darles crédito por motivos que le sean personales, y en éstos,

por el contrario, cuando un hecho esencial es negado por una de las partes, no puede tenerlo ó darlo por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tenga, sino que debe ordenar su prueba: de manera que en los actos de jurisdicción voluntaria tiene el juez un poder discrecional, más ó menos extenso según la especie ó naturaleza de los casos; y en los de jurisdicción contenciosa ha de atenderse precisamente á lo que los interesados le demuestran.

VI. Llámanse también por los autores *jurisdicción voluntaria* la jurisdicción *prorrogada*, porque la prorrogación depende de la voluntad de las partes, que expresa ó tácitamente se someten á una jurisdicción que para ellas es extraña ó incompetente; y por contraposición á la jurisdicción voluntaria así entendida se denomina *forzosa*, la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene un tribunal ó juzgado respecto de las personas y negocios sujetos á su poder por disposición de las leyes. Así que, la jurisdicción voluntaria se opone á la contenciosa en un sentido, y á la forzosa en otro (Escriche).

**Jurisdicción ordinaria ó propia.**—La que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia; ó sea, la que por derecho ó ley ejerce universal y perpetuamente el juez ó tribunal con las personas que le están sometidas (ley 1, tit. 4, part. 3).

Llámanse *ordinaria* porque compete por derecho ordinario al tribunal ó juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice *propia*, porque va inherente al oficio ó cargo sin que pueda separarse de él. Denomínase *ordinaria* y *propia*, por contraposición á la *delegada* ó *mandada*, que proviene de comisión, encargo ó mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido por contraposición á la *prorrogada*, que se ejerce por voluntad de las partes; pero no por oposición á la *especial* ó *privilegiada*, á lo menos en la acepción que aquí le damos, pues que también los jueces especiales y privilegiados tienen jurisdicción propia y ordinaria. Es verdad que también se ha introducido por el uso la apelación de *ordinaria* para designar la jurisdicción *común*, á que están sujetos todos los que no gozan de fuero privilegiado; pero entonces se le suele añadir el epíteto de real, para distinguirla de las especiales (Escriche).

**Jurisdicción delegada ó mandada.**—La que se ejerce por comisión ó encargo del que la tiene propia (ley 1, tit. 4, part. 3). (Escriche).

**Jurisdicción prorrogada.**—La que siendo incompetente se hace competente por voluntad de los litigantes (ley 32, tit. 2, part. 3, y ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.)

De aquí es que algunos autores la distinguen también con la denominación de *jurisdicción voluntaria*, porque ningún juez puede ejercer jurisdicción entre personas que no pertenecen á su distrito si no se le someten por su propio hecho. Véase *Jurisdicción voluntaria*, § VI.

I. Para que se verifique la propagación son necesarias dos cosas: 1.ª que tenga legítima jurisdicción aquel en quien se prorroga; y 2.ª, que intervenga el consentimiento de las partes.

1.º Es necesario, en primer lugar, que tenga *legítima jurisdicción* aquél en quien se prorroga, porque no puede prorrogarse la jurisdicción que no existe: *Quod non est, non potest prorogari*, como dice Gregorio López en la glosa 2.ª, de la ley 7, tit. 7, part. 3. Pueden con efecto los particulares extender más allá de sus límites una jurisdicción de que por la ley se halla revestida una persona; pero no pueden conferirla una jurisdicción que la ley no le ha dado, porque es de derecho público y no es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones: *Privatorum consensus judicem non facit eum, qui nulli præest iudicio; nec quod is statuit rei judicata continet auctoritatem* (ley 3, C. de *jurisdictione omnium judicum*): *Qui neque jurisdictioni præest, neque à principe potestate aliqua*

*præditus, neque ab eo qui jus dandorum iudicum habet, datus est, nec ex compromisso sumptus, vel ex aliqua lege confirmatus est, iudex esse non potuit* (ley 81, D. de iudiciis): *Privatorum pactis iuri publico derogari non potest* (ley 45, § 1, D. de regulis juris). Los mismos principios están adoptados por nuestras leyes, las cuales no permiten que nadie juzgue los pleitos sino los jueces nombrados por el rey ó por quien tal derecho tuviere, y los árbitros ó compromisarios (leyes 13 y 16, lib. 2, tit. 1 del Fuero Juzgo, y ley 2, tit. 7, lib. 1 del Fuero Real.)

2.º Se requiere, en segundo lugar, el consentimiento de las partes, las cuales, en efecto, pueden someterse á un juez incompetente: *Si se subijciant aliqui jurisdictioni et consentiant, inter consentientes cujusvis iudicis, qui tribunali præest, vel aliam jurisdictionem habet, est iudicatio* (ley 1, D. de iudiciis.) Igual disposición se encuentra en la ley 7, tit. 7, lib. 1. del Fuero Real; en la ley 32, tit. 2, part. 3, y en la ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec. El consentimiento debe ser libre y no forzado; dado á sabiendas ó con conocimiento y no por error de hecho ó de derecho. Así es que si uno se ve apremiado á responder ante un juez incompetente, ó se somete á él creyéndole competente, no queda prorrogada la jurisdicción, ni la sentencia será válida, á no ser que la fuerza ó el error cesen y se subsanen por la conformidad ó por la ciencia posterior de las partes: *Consensisse autem videntur qui sciunt se non esse subiectos jurisdictioni ejus, et in eum consentiant: ceterum, si putent ejus jurisdictionem esse, non erit ejus iudicatio; ERROR ENIM LITIGATORUM NON HABET CONSENSUM: aut si putaverunt alium esse prætorem pro alio, aquè error non dedit jurisdictionem; aut si cum restitisset quibus ex litigatoribus, viribus prætura compulsus est, nulla iudicatio est* (ley 2, D. de iudiciis.) «Apremiado á las veegas los juzgadores á los demandados que respondan ante ellos, dice la ley 15, tit. 22, part. 3, magüer sean de otra jurisdicción, sobre que non hayan poderío de juzgar: et en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera, que non serie valadero. Eso mismo serie cuando las partes yerran tomando algun juzgador que non ha poderío sobre ellos de juzgar, cuidando que lo puede hacer: ca el juicio que fuese dado en esta razon, non valdríe.»

El consentimiento de las partes puede ser *expreso ó tácito*; es decir que los litigantes pueden prorrogar la jurisdicción de dos maneras: expresa ó tácitamente. La prorrogan *expresamente*, cuando renunciando su propio fuero se convienen de palabra ó por escrito en someter la decisión de un negocio á un juez á quien no correspondía (ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.); y la prorrogan *tácitamente*, cuando compareciendo de hecho el demandado ante un juez incompetente, no declina su jurisdicción antes de proponer las demás excepciones ó defensas, ó en caso de proponer alguna excepción dilatoria, no hace la protesta de que no por eso se entienda que le proroga la jurisdicción; como asimismo cuando compareciendo ante el juez que es competente para la demanda, hace al demandante después de la litiscontestación alguna reconvencción ó mutua petición para la cual el mismo juez no tenía competencia. En el primer caso de la tácita prorrogación, está obligado el demandado á ir adelante por el pleito como si estuviese sujeto al poderío de aquel juez; y en el segundo no puede excusarse el demandante de responder á la reconvencción del demandado, «porque bien así como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel juzgador, así le es tenudo de responder antél.» (Ley 32, tit. 2, part. 3, y doctr. común de los autores). Véase *Reconvencción*.

II. Mas ¿basta para la prorrogación el consentimiento de las partes, ó es necesario también el del juez á quien éstas se someten? ¿Estará obligado el juez á conocer de un negocio entre personas no sujetas á su jurisdicción, sólo por el hecho de que ellas quieren pleitear ante él; ó podrá abstenerse del juicio remitiéndolas á su juez natural? Parece á primera vista que esta

cuestión se halla formalmente decidida por la ley 2, § 1, tit. 1, lib. 5 del Digesto. Pregunta en ella Ulpiano si basta que los particulares hayan consentido en someterse á la jurisdicción de un juez incompetente, ó si es necesario también el consentimiento del juez. La ley Julia, responde el jurisconsulto, dice: «á menos que las partes se convengan»: luego basta el consentimiento de las partes; y si ellas consienten «sin saberlo el pretor, quien se cree competente», soy de opinión que podrá sostenerse que, en efecto, adquiere competencia: *Convenire autem utrùm inter privatos sufficit, an verò etiam ipsius prætoris consensus necessarius est? Lex Julia iudiciorum ait: QUOMINUS INTER PRIVATOS CONVENIAT; sufficit ergo privatorum consensus; proinde si privati consentiant, prætor autem ignorat consentire, et putat suam jurisdictionem; an legi satisfactum sit, videndum est? et puto posse defendi ejus esse jurisdictionem.* Pero ¿puede concluirse de aquí, que el juez está obligado á pronunciar entre los litigantes que han acudido á su tribunal sin estar sujetos á él; y que debe pronunciar por solo el hecho de que tal es la voluntad de los litigantes? Es bien constante, á la verdad, que el consentimiento formal ó tácito del juez no es necesario para la validez de la sentencia; y que aun cuando él se haya creído competente, no por eso la prorrogación dejará de surtir todo su efecto entre las partes. Mas ésta es la única consecuencia que puede sacarse de la precitada ley, y de ningún modo se induce de ella como principio, que para obligar al juez á decidir una contienda que no es de su competencia, basta que las partes lo pidan. La ley ha fijado á todos los jueces los límites de su jurisdicción; y si por una parte no les es lícito traspasarlos sin el consentimiento de los litigantes, ni dejar de tomar en consideración la excepción declinatoria que el demandado propone antes de la contestación á la demanda, parece que, por otra, deben tener la libertad de encerrarse dentro de los límites de sus atribuciones, aun cuando las partes quieran lo contrario. Estas pueden hacer la convención de llevar sus negocios ante un juez incompetente, y pueden también los demandados ante él renunciar á sus excepciones declinatorias; pero ni las convenciones, que por regla general solamente obligan á los que las contraen, ni las renunciaciones de las excepciones declinatorias, son capaces de imponer á los jueces la obligación de salir del círculo de su jurisdicción, pues que sólo les dan la facultad de conocer de los asuntos que por dichas convenciones ó renunciaciones les someten los interesados; de suerte que pueden los jueces, si quieren, inhibirse de tal conocimiento. *Consensus iudicis expressus ad prorogationem necessarius non est* (dice Lauterbach, *collegium Pandectarum*, ad tit. de iudiciis, § 21) *sed sufficit si non contradicit; invitatus verò compelli non potest, ut sibi non subiectis jus dicat.*

III. La prorrogación de jurisdicción se puede hacer, según exponen los autores:

- 1.º De persona á persona.
- 2.º De cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa.
- 3.º De tiempo á tiempo, ó de causa á causa; y
- 4.º De lugar á lugar.

IV. Hácese la prorrogación de persona á persona, cuando el avecindado en un distrito judicial ó el sujeto á un juzgado especial ó privativo se somete para la decisión de un negocio á la jurisdicción del juez de otro distrito ó del fuero ordinario y común.

Las personas que celebran algún contrato pueden establecer en él, que las dudas, dificultades ó resistencia que alguna de ellas opusiere á su cumplimiento, se ventilen y decidan ante un juez extraño, renunciando espontáneamente el derecho de ser demandadas en su propio fuero, ya porque esta renuncia no tiene nada que sea contrario al orden público, ya porque la necesidad de seguir el juicio en dicho fuero podría perjudicar á una de las partes. Así es que si tú, por ejemplo, que estás domiciliado en Madrid, haces un contrato con Pedro, que lo está en Valencia, y previendo que po-

drán sobrevenir algunas dificultades ó disensiones, le exiges que á fin de no verte obligado á seguir un pleito en dicha ciudad, se someta para el cumplimiento de la obligación que ha contraído á la jurisdicción del juzgado de Madrid ó á la del de Albacete, y él, en efecto, consiente y hace tal sumisión, podrás demandarle en caso necesario ante el juez á que se hubiere sometido; y como se supone que Pedro ha renunciado su derecho en beneficio tuyo, mientras no conste que lo ha hecho en el suyo, podrás usar ó no usar de la facultad que te ha concedido y ponerle la demanda, si más te conviniere, ante el juez de su domicilio. Esta doctrina es muy conforme á las leyes 1 y 2, tit. 1 lib. 5, y á la ley 18, tit. 1, lib. 2 del Digesto, como asimismo á la ley 32, tit. 2, part. 3, con las glosas 10 y 11 de Gregorio López.

Mas la sumisión hecha á un juez extraño para el cumplimiento de un contrato, no se entiende hecha igualmente para la ejecución de las sentencias pronunciadas con ocasión del mismo contrato; y así no podrá el juez á quien se sometieron las partes con renuncia de su fuero, proceder en virtud de dicha sumisión á la vía ejecutiva, «no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de su jurisdicción; excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razón del contrato que allí hizo, ó por razón de la paga que en el tal lugar había de hacer, ó por otra causa, hubiese surtido el fuero del tal juez á quien así se sometió; que en tal caso puede proceder á la ejecución, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdicción haciéndolo por requisitoria»; (ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.) Esta misma ley dispone, «que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose á cualquier fuero, jurisdicción y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciación de fuero y cualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdicción del juez ante quien se pidiere la tal ejecución.»

V. Prorrógase la jurisdicción de cantidad á cantidad, cuando teniendo un juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, convienen los interesados en que conozca del suyo, á pesar de ser de mayor importancia. En efecto, el juez que tiene autoridad para conocer hasta cierta suma, puede juzgar también de un negocio de más valor, si en ello convienen los litigantes: *Judex, qui usque ad certam summam iudicare jussus est, etiam de re majori iudicare potest, si inter litigatores conveniat* (ley 74, tit. 1, lib. 5 del Digesto). Siguese de aquí que los alcaldes de los pueblos, á quienes según el art. 31 del reglamento de 26 de Septiembre de 1835 compete el conocimiento de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes y de treinta en Ultramar, podrán conocer también de negocios de mayor cuantía, si sabiendo las partes que son incompetentes para éstos, los someten, sin embargo, voluntariamente á su jurisdicción. La misma consecuencia sacaron de dicha ley los Romanos, aplicándola igualmente por otra ley expresa á sus jueces municipales, los cuales estaban instituidos como nuestros alcaldes para conocer de negocios de corto valor, y á pesar de ello, consintiendo los interesados, podían admitir y decidir acciones sobre cosas más importantes: *Inter convenientes*, dice la ley 28, tit. 1, lib. 50 del Digesto, *et de re majori apud magistratus municipales agatur.* La misma regla se observa hoy en Francia, habiendo decidido el Supremo Tribunal de Casación, especialmente por sentencias de 10 de Enero de 1809, y 12 de Marzo de 1829, que la jurisdicción de los jueces de paz, limitada por la ley hasta cierta cantidad, puede prorrogarse por voluntad de las partes á cantidades superiores. Sin embargo, en el *Febrero* que se publicó en el año de 1842 con los nombres de los señores Goyena y Aguirre, se dice bajo el art. 4648, «que la prorrogación de cosa á cosa (ó de cantidad á

cantidad) tampoco es posible por las razones expuestas (esto es, porque á ninguno es permitido exceder los límites de la jurisdicción que le ha sido cometida por el poder ejecutivo); y que así es que si un alcalde á quien compete conocer como juez exclusivo (y á prevención donde hay juez de primera instancia) por cantidades que no pasen de 500 rs. (200 se entrometiese á conocer de asuntos de mayor cuantía, cometería un exceso, no obstante el consentimiento de las partes.» Mas si la expresada razón fuese valedera, no tendría lugar entonces ninguna especie de prorrogación, porque toda jurisdicción está ceñida por la ley ó á ciertas personas, ó á ciertas causas, ó á cierto territorio, ó á cierto tiempo. De estas limitaciones puestas por la ley sólo se sigue que los jueces no pueden traspasar, *por su sola voluntad*, la jurisdicción que se les ha conferido; pero no se sigue que no puedan extenderla si los litigantes voluntariamente se les someten de hecho ó por previo convenio. La dificultad está en examinar y decidir cuáles son los casos en que la jurisdicción de un juez, aunque siempre limitada por la ley, puede ó no prorrogarse ó extenderse por voluntad de las partes. Todo juez es incompetente y comete un exceso de poder cuando traspasa los límites de su jurisdicción ejerciendo las funciones judiciales entre personas que no le están sometidas, ó sobre causas que pertenecen á otro juez; mas el vicio de la incompetencia puede unas veces cubrirse ó subsanarse y otras no, según su naturaleza, por la sumisión expresa ó tácita de los mismos litigantes. El juez que tiene autoridad para conocer de negocios de cierto valor determinado, no la tiene para conocer de otros de más importancia; y de consiguiente, si estando reducido por la ley á la facultad de entender en asuntos de doscientos reales, tomare conocimiento por su propia voluntad de una demanda de cuatrocientos, cometerá sin duda un exceso de poder; pero una vez revestido por la ley de la potestad de juzgar hasta la concurrencia de la mitad de esta suma, tiene por sus atribuciones legales el germen ó principio de la autoridad que le es necesaria para dar sentencia sobre la totalidad; de manera que para habilitarle á darla, no es preciso conferirle una jurisdicción nueva, sino que basta extender ó desarrollar un principio que ya existe, basta prorrogar una jurisdicción legalmente establecida, y la ley, en efecto, permite esta prorrogación á los interesados, al paso que les prohíbe la creación de una nueva jurisdicción, prestándose más fácilmente á la extensión de un poder que es obra suya, que no á la creación de uno en que no tendría parte. Si no se presenta, pues, otra razón que la de incompetencia del juez para conocer de mayor suma que la que le prefija la ley, no creemos que ésta sea suficiente para negar la prorrogación de cantidad á cantidad, pues que tal incompetencia ha existido siempre, y sin embargo, siempre se ha cubierto ó subsanado este defecto por voluntad de las partes.

VI. Por el contrario, la jurisdicción especial y privativa, la jurisdicción de un juez que está deputado para cierto género de causas ó negocios, *ad certum genus causarum*, no puede prorrogarse á negocios ó causas de otro género. Así es que no puede llevarse á un tribunal de comercio, por ejemplo, un negocio puramente civil, cualesquiera que fuesen los litigantes, aunque perteneciesen á la clase de mercaderes; la sumisión de éstos á dicho tribunal por un negocio que no fuese de su incumbencia, sería absolutamente nula, y la sentencia que interviniese tendría el vicio de exceso de poder. La razón es que cuando un juez está reducido á conocer de cierto género de negocios, todos los negocios de otro género le son absolutamente extraños; y el someterlos á su conocimiento no sería extender ó prorrogar su jurisdicción, sino crear una nueva y conferirlela. La facultad de someterse á la jurisdicción de otro juez, no encierra la de revestirle de una jurisdicción que no tiene, porque la prorrogación de la jurisdicción presupone necesariamente la existencia de

la misma jurisdicción, no bastando la existencia de otra de distinta clase.

VII. Se proroga la jurisdicción de *tiempo á tiempo* y de *causa á causa* cuando teniendo el juez limitada su jurisdicción á cierto tiempo ó á cierta causa, se convienen las partes en que finado el término prosiga en el conocimiento del negocio hasta su decisión, ó en que conozca también de otro pleito diferente de aquel que le estaba encargado. *Si et iudex ad tempus datus, et omnes litigatores consentiant* (dice la ley 2, § 2, título 1, lib. 5 del Digesto), *nisi specialiter principali jussione prorogatio fuerit inhibita, possunt tempora, intra quæ, jussus est litem dirimere, prorogari.* «Otro, decimos (dice la ley 20, tit. 4, part. 3), que el delegado non se debe trabajar en otro pleito entre ellos (los litigantes) si non en aquel que señaladamente le fué encomendado que librase: fueras ende por avenencia de ambas las partes, ca estonce bien lo podría hacer.» Pero, ó el juez es ordinario, ó es delegado. Si es ordinario, como un juez de primera instancia ó un alcalde, no podrá entender en causa alguna, ni aun mediante el consentimiento de las partes, luego que haya cesado en el ejercicio de su jurisdicción, sea por haber sido exonerado de su cargo, sea por haber hecho entrega de él al sucesor, porque no puede usarse ni prorrogarse una jurisdicción que ya no existe en su persona, ni seguir revestido de autoridad pública el que ha pasado á la clase de mero particular.

VIII. Por último, se hace la prorrogación de *lugar á lugar*, cuando el juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes y permiso expreso ó tácito del juez del distrito. «Ningun alcalde (dice la ley 7, tit. 7, lib. 1 del Fuero Real) non sea osado de judgar en otra tierra que non es de su alcaldía, nin costreñir, nin prender, nin usar de oficio ninguno de alcaldía, si non fuere por avenencia de las partes: et si alguno contra esto ficere, el juicio que diere non vala. Et si alguna cosa entregare ó prendare por sí ó por su mandado, tórnelo todo doblado á aquél á quien lo tomó, é por la osadía que fizo, peche veinte maravedis, los diez al rey é los diez al alcalde de la tierra en que lo fizo.» Resulta, pues, de esta ley que por más incompetente que sea un juez para conocer de una causa en el territorio de otro, pueden las partes habilitarle para ello por mutuo consentimiento, y para que no se diga que atropella la jurisdicción ajena, será indispensable el consentimiento del juez territorial. Muchos autores, sin embargo, repugnan esta prorrogación de lugar á lugar, diciendo que el juez fuera de su distrito no es más que un particular sin jurisdicción alguna. Es cierto que el juez de un distrito no puede ejercer jurisdicción en otro; mas él, absolutamente hablando, tiene jurisdicción, al contrario que el que habiéndola tenido ha cesado en ella; y como el requisito esencial para que una jurisdicción pueda prorrogarse por voluntad de los interesados es que la jurisdicción que se proroga tenga real y actual existencia, parece consiguiente que sea admisible la prorrogación de lugar á lugar, aunque no lo sea la de tiempo á tiempo. Además, la ley que acabamos de transcribir, y de que ninguno de cuantos autores hemos visto hacen mención alguna, decide claramente la cuestión.

IX. La jurisdicción de los tribunales de apelación ¿puede convertirse, por la vía de la prorrogación en jurisdicción de primera instancia? ó lo que es lo mismo, ¿pueden los litigantes, por consentimiento recíproco, llevar sus negocios al tribunal superior del distrito, como por ejemplo á la audiencia territorial, para que conozca de ellos en primera y última instancia, renunciando el derecho de entablarlos ante el juzgado inferior? Esta cuestión puede decidirse en sentido negativo por los principios que hemos sentado. Para que una jurisdicción pueda prorrogarse por voluntad de las partes, es necesario que exista en la actualidad, no bastando que haya existido en tiempo anterior ó que

haya de existir en lo sucesivo; porque así como las partes no pueden resucitar una jurisdicción que se ha extinguido, tampoco pueden poner desde luego en actividad una jurisdicción que no ha nacido todavía. Ahora bien, la jurisdicción de los tribunales de apelación no tiene principio sino cuando la apelación se presenta: la materia sobre que debe ejercerse no se compone sino de las causas que han sido ya previamente juzgadas por un tribunal de primera instancia; y mientras una causa no se halle en este estado, no puede someterse á un tribunal que es incompetente para conocer de ella por razón de la materia. Es cierto que los tribunales de apelación tienen la plenitud de la autoridad judicial y que su jurisdicción es universal; pero esta jurisdicción no es inmediata ni directa, sino que está reducida á los negocios cuyo conocimiento se le defiende por la vía de la alzada ó apelación. La gradación de las jurisdicciones es, además, de orden público, se halla establecida por el interés general y para asegurar la más perfecta administración de justicia; y no pueden, por lo tanto, renunciarse los particulares. No es susceptible, pues, de convertirse por la prorrogación en jurisdicción de primera instancia la jurisdicción de los jueces de apelaciones.

Diráse tal vez, que ya que el consentimiento de las partes puede erigir á un juez de primera instancia en juez único y supremo, pactando estar á su decisión y renunciando el derecho de apelar, conforme á la ley 13, tit. 23, part. 3, podrá también hacer de un juez ó tribunal de apelación un tribunal ó juez de primera y última instancia. Pero hay una diferencia esencial entre lo primero y lo segundo. Las partes que ambas á dos consienten en pasar por la decisión de un juez de primera instancia, no confieren á este juez una jurisdicción que le falte, extienden solamente la jurisdicción de que se halla revestido, renuncian sólo la facultad de apelar de la sentencia que diere, y tienen con efecto el derecho de hacer ó no hacer tal renuncia; mientras que las partes que convienen en ser juzgadas en primera y última instancia por un tribunal de apelación, le confieren una jurisdicción que no tiene de presente y que no puede adquirir sino por medio de una alzada, prorrogan una jurisdicción que no existe, y hacen, de consiguiente, una cosa que se halla fuera del alcance de su poder. El texto de la segunda parte del art. 59 del reglamento de 26 de Septiembre de 1835 parece muy conforme á esta doctrina: «No podrán de manera alguna, dice hablando de las audiencias, avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirse aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada.» Ciertamente es que el artículo no se contrae directamente á la cuestión que nos ocupa, pues que no dice que las audiencias no puedan conocer en primera instancia, ni aun mediando el consentimiento de las partes, de los negocios que pertenecen á los juzgados inferiores; pero al ver las expresiones tan terminantes de que se vale para excluir á las audiencias de toda intervención en el fondo de dichos negocios mientras se hallan en primera instancia, y al ver igualmente la insistencia que hace manifestando que esta instancia corresponde de lleno á los jueces inferiores, no podemos menos de concebir la idea de que la voluntad de la ley es la de establecer de parte de las audiencias una incompetencia absoluta para conocer en primer grado de las causas que no les están expresamente asignadas; incompetencia por razón de la materia; incompetencia, por consiguiente, que no puede salvarse, vencerse ó subsanarse por el mutuo consentimiento de los litigantes.

X. Es regla general que en *materias criminales* no puede prorrogarse la jurisdicción de un juez incompe-

tente; porque respecto de ellas se halla establecida la competencia de los jueces, no sólo por el interés de los ofensores y de los ofendidos, sino también por el de la sociedad. Sin embargo, la ley 15, tit. 1, part. 7, después de señalar por jueces competentes para lo criminal al juez del lugar donde se cometió el delito, al del domicilio del reo, al del lugar donde éste tuviere la mayor parte de sus bienes (si en él fuere hallado, como añade Gregorio López) y al del lugar donde fuere encontrado siendo prófugo ó vagabundo; establece luego, que si el que delinquir en un lugar fuere acusado en otro donde le encontrasen, y respondiese ante el juez de este último sin declinar su jurisdicción, quedaría obligado á seguir el juicio ante él hasta sentencia definitiva: «Si por aventura el que habie fecho el yerro en un lugar, fuere fallado despues en otro et lo acusasen hi del yerro delante del judgador do lo fallasen, si respondiese antél á la acusacion, non poniendo ante sí defension ninguna si la habie, dende adelante tenuto es de seguir el pleyto antél fasta que sea acabado, magüer él fuere de otro lugar et se pudiera excusar con derecho de non responder antél ante que respondiese á la acusacion.» Pueden, por lo tanto, el ofensor y el ofendido prorrogar la jurisdicción de un juez que sea incompetente por razón del territorio: el ofendido poniendo la acusación ante el juez del distrito en que encontrare al ofensor, aunque el distrito no sea el lugar del delito, ni el del domicilio, ni el de la mayor parte de los bienes del reo, ni éste sea prófugo ó vagabundo; y el ofensor respondiendo á la acusación sin proponer la excepción declinatoria: ambos en efecto son árbitros, según esta ley, en consentir de hecho que la causa sea juzgada por un juez que de otro modo no podría entender en ella. Pero parece que esta disposición legal no debe aplicarse sino á los delitos privados, cuando solamente las partes tengan interés en la causa. ¿Qué será si el delito es público, si la sociedad está interesada en su castigo, si puede empezarse el procedimiento por excitación del ministerio fiscal ó por pesquisa de oficio, sin necesidad de querrela ó denuncia de parte agraviada? No debe entonces el juzgado del lugar en que se cometió el delito pasar por la prorrogación que hicieren las partes de la jurisdicción de un juez incompetente, antes por el contrario, estará obligado á formar causa y reclamar la entrega ó remisión del reo y de las diligencias practicadas contra él; pues no siendo el acusador y el acusado los únicos interesados en la causa, no son dueños de llevarla al tribunal que más le acomode, ni pueden por su hecho impedir ó embarazar el ejercicio de la jurisdicción que la ley ha encargado al juez del lugar del delito. Véase *Jurisdicción y Competencias* (Escriche).

**Jurisdicción forzosa.**—La que ejerce un juez respecto de las personas y causas que por disposición de las leyes están sujetas á su potestad judicial; y se dice *forzosa*, por contraposición á la jurisdicción *prorrogada* que tiene un juez cuando los litigantes de otro distrito ó fuero se le someten voluntariamente. Es *forzosa* respecto del juez, porque éste no puede negarse á ejercerla cuando las partes acuden á su tribunal; y respecto de los litigantes, porque cuando uno de éstos pide justicia no puede el otro declinarla. La jurisdicción prorrogada, por el contrario, es *voluntaria*, así de parte de los litigantes como de la del juez; de parte de los litigantes, porque sin el consentimiento de ambos no puede el juez ejercerla; y de parte del juez, porque es árbitro de negarse ó prestarse al conocimiento de una causa entre personas que no le están subordinadas. Véase *Jurisdicción prorrogada* (Escriche).

**Jurisdicción acumulativa.**—Aquella por la cual puede un juez conocer á prevención de las mismas causas que otro; esto es, la que reside á un mismo tiempo en dos ó más jueces que pueden anticiparse á tomar conocimiento de una misma causa, debiendo seguirla el primero que la hubiere empezado. Llámase también, por esta razón, *jurisdicción preventiva* (Escriche).

**Jurisdicción privativa.**—La que se confiere á aquellos á quienes se comete una causa ó cierto género de causas, inhibiendo á todos los demás jueces de cualquiera clase que sean. Se dice *privativa*, porque priva á otros jueces del conocimiento de la causa (Escriche).

**Jurisdicción ordinaria.**—La jurisdicción común y general que extiende su poder á todas las personas y á todas las causas civiles y criminales, menos á ciertas causas y personas que están expresamente sometidas por la ley á jurisdicciones especiales ó privilegiadas. Así que la jurisdicción real ordinaria es la regla general; y las especiales ó privilegiadas no son más que excepciones de esta regla, concesiones hechas á ciertas clases de individuos por razón de su profesión ó de su estado, ó instituciones excéntricas creadas por razón de ciertas materias que exigen en los jueces conocimientos particulares. Véase *Jurisdicción y Competencia* (Escriche).

**Jurisdicción especial ó privilegiada.**—La que está limitada á ciertas especies de causas ó á ciertas clases de personas con inhibición de la jurisdicción ordinaria ó común. Tal es la jurisdicción militar (Escriche).

**Jurisdicción eclesiástica.**—La potestad que tiene la Iglesia para el conocimiento y decisión de los negocios civiles y criminales que, ya por su derecho propio, ya por concesión ó privilegio de los príncipes, son de su competencia (Escriche).

Declarada la independencia entre la Iglesia y el Estado, la jurisdicción eclesiástica carece completamente de fuerza; tan es así, que sólo por rareza y por una verdadera necesidad ocurren á ella contados clérigos.

**Jurisdicción temporal ó secular.**—La jurisdicción ordinaria ó común, llamada así por contraposición á la espiritual ó eclesiástica, porque aquélla tiene por objeto las causas temporales ó profanas, y ésta las espirituales (Escriche).

**Jurisdicción militar.**—La potestad que tienen los jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos ó dependen de ellos, como asimismo de los que interesan al servicio de los mismos ejércitos (Escriche).

**Jurisdicción militar ordinaria.**—La que es común y comprende á todos los militares y demás que disfrutaban fuero de guerra (Escriche).

Véanse en *Competencia en materia militar* los artículos del 105 al 138 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares que se ocupan también de la jurisdicción.

**Jurisdicción administrativa y jurisdicción judicial.**—Aquella es la potestad que reside en el poder ejecutivo en los funcionarios ó cuerpos administrativos que le representan, para cuidar de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien común, y ejecutando las leyes de interés general; y ésta es la potestad que tienen los jueces y tribunales para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, esto es, en las controversias sobre propiedad é intereses privados y en la averiguación y castigo de los delitos.

La jurisdicción *administrativa* no alcanza sino á los asuntos gubernativos que son propios de las atribuciones que las leyes asignan á cada una de las autoridades encargadas de los ramos de administración, y puede tomar por base de sus decisiones en los casos ó negocios que ocurran, todos los datos, noticias é informes que crea oportuno procurarse para ilustrar su conciencia; y la jurisdicción *judicial* ha de ceñirse á los negocios *contenciosos*, sean civiles ó criminales, esto es, los negocios en que se presentan dos partes disputando sobre derechos ú obligaciones existentes, nacidas de la ley ó de contrato ó de un hecho propio, sin poder tomar por base de sus resoluciones sino lo alegado y probado por las partes, ni ejercer otras funciones que juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: de suerte que la primera tiene un poder discrecional más ó menos extenso según la especie ó naturaleza de los casos; y la segunda ha de

atenerse precisamente á lo que los interesados le demuestran (Escriche).

**JURISPERITO.**— El profesor de jurisprudencia, y el jurisconsulto; pero más propiamente es el que sabe las leyes y las interpreta, y se distingue del jurisconsulto en que éste no sólo las sabe y las interpreta, sino que las aplica también en la práctica respondiendo á los que le consultan sobre los casos que ocurren (Escriche).

**JURISPRUDENCIA.**—La ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis injustisque scientia*; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen á la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así, pues, la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas á que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar las leyes y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada país ó en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestión; y la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho. Dicese también *jurisprudencia militar, jurisprudencia eclesiástica*, etc.: aquella no es otra cosa que la ciencia de las leyes de la guerra y de los principios de derecho que tienen relación con ella: ésta es la ciencia del derecho canónico (Escriche).

**JURISTA.**— El que estudia ó profesa la ciencia del derecho: — y el que tiene juro ó derecho á cobrar pensión perpetua sobre las rentas públicas (Escriche).

**JURO.**— Cierta especie de consignación ó pensión perpetua concedida por el rey sobre las rentas públicas, especialmente sobre las salinas, ya sea por merced graciosa, ya por recompensa de méritos ó servicios, ya por vía de réditos del capital que alguno ha entregado con este objeto, ya por indemnización de cesiones forzosas hechas á favor del Estado. El juro, que viene de la voz latina *jure*, es decir, *derecho*, es tenido por una especie de censo consignativo; y así es que tiene lugar en los juros cuando se halla dispuesto acerca de los censos, con la diferencia de que en la venta de los censos se paga alcabala y no en la de los juros. — Dividese el juro, en *juro de heredad* y *juro de por vida*: el primero se disfruta por el concesionario y sus descendientes; y el segundo no pasa de la vida del primer poseedor. De aquí es que, cuando se dice que se dona ó concede una cosa por *juro de heredad*, se quiere dar á entender que se concede ó dona para siempre para que pase de padres á hijos, en forma de renta perpetua y hereditaria (Escriche).

**Juro moroso.**— La pensión perpetua sobre rentas públicas que se ha dejado de cobrar durante cierto número de años, ó por no estar justificado el derecho á ella, ó por ausencia del dueño, ó por otro impedimento; y porque el dinero no esté ocioso se vale el Estado de él con la calidad de satisfacerle á la parte siempre que acredite su pertenencia (Escriche).

**JUSTICIA.**— La voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece; — el conjunto de todas las virtudes que restituye bueno al que las tiene; — lo que debe hacerse según derecho ó razón; — la pena ó castigo público; — el poder de hacer que á cada cual se dé su derecho, y la administración de este poder; — el tribunal ó ministro que oye y juzga á las partes. La justicia, considerada como la voluntad constante y perpetua de dar á cada uno su derecho, se suele dividir en moral y civil, en universal y particular, en conmutativa y distributiva, en espletiva y atributiva.

Justicia *moral* es el hábito del ánimo de dar á cada uno lo que es suyo; y justicia *civil* el hábito de conformar nuestras acciones con la ley. La justicia moral es una virtud; pues consiste en la voluntad firme y constante; mas la justicia civil puede no serlo, pues pasa y es tenido por justo, el que se arregla en sus relaciones externas á la ley, aunque no tenga la voluntad constante de hacerlo así: hay en el hombre justicia civil, siempre que pueda decirse que su conducta no es contraria á lo que disponen las leyes, cualquiera que sea el motivo que le hace obrar con rectitud, pues en el foro externo nadie es castigado por sus pensamientos: *Cogitationis panam in foro nemo patitur*.

*Oderunt peccare boni virtutis amore,  
Oderunt peccare mali formidine pœna.*

Justicia *universal* es la que abraza todas las virtudes, y justicia *particular* la que no da á uno más utilidad ni á otro más carga que la que conviene. Esta división, inventada por Aristóteles, ha sido desechada de muchos, porque la segunda especie se halla incluida en la primera; y tiene además el defecto de ser más bien filosófica que jurídica.

Justicia *conmutativa* es la que guarda una entera igualdad en los contratos, observando la proporción aritmética; y justicia *distributiva* la que reparte los premios y las penas en razón del mérito y calidad de las personas, guardando la proporción geométrica.

Justicia *espletiva* es la que da á cada uno lo que se le debe en fuerza de la ley; y justicia *atributiva* la que da á cada uno lo que se le debe por obsequio, gratitud, humanidad ú otra razón semejante. La primera, pues, abraza todas las cuestiones que están mandadas ó prohibidas por la ley; y la segunda, las acciones en que la ley no ha intervenido, pero que reclama la moral ó la virtud.

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; mas hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar á efecto sus decisiones y hacer reinar el orden.

Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni tomársela por su mano, como suele decirse, sino que debe acudir al juez para que se la haga, bajo la pena de perder su derecho y de ser tenido por forzador: *Vis est tunc, quoties quis, id quod deberi sibi putat, non per judicem reposcit*. Hay, sin embargo, algunos casos en que uno puede hacerse justicia por sí mismo, como cuando se ve atacado injustamente por otro que intenta quitarle la vida ó la posesión de alguna cosa, y no le es posible acudir á la autoridad para que reprima la violencia. Véase *Despojo, Homicidio voluntario y Homicidio necesario*.

La justicia, considerada como la administración del poder judicial, se divide en justicia ordinaria, justicia militar, y por fin, en tantas cuantas son los fueros ó jurisdicciones privilegiadas que hay establecidas, bien que no todas conservan la denominación de justicia, pues se dice, por ejemplo, *jurisdicción eclesiástica*, y no *justicia eclesiástica*, etc.; porque jurisdicción y justicia tomada en este sentido significan lo mismo. — Justicia *ordinaria* es la que tiene por sí derecho de conocer de todas las causas que ocurren, no estando exceptuadas, y reside en los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia, audiencias y tribunal supremo, etc., aunque en un sentido más estrecho se suele llamar justicia ordinaria la que reside en los jueces de primera instancia. — Justicia *militar* es la que tiene derecho de co-

nocer de las causas y pleitos de los que gozan del fuero de guerra. Véase *Juez y Jurisdicción* (Escriche).

**Justicia realenga.**— La autoridad puesta por el rey en cada pueblo para administrar la justicia, á distinción de la *señorial*, que era la autoridad que nombraban los señores en sus pueblos para el mismo objeto (Escriche).

**Justicia señorial.**— Véase *Justicia realenga* (Escriche).

**Justicia de Aragón.**— El magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacía en nombre del rey sus provisiones é inhibiciones, cuidaba de que se observasen los fueros, y quitaba las fuerzas (Escriche).

**Justicia mayor de Castilla.**— Dignidad de las primeras de España. El que se hallaba condecorado con ella, que era un ricohombre, firmaba los privilegios, y tenía poder para averiguar los delitos y castigar á los delincuentes, para lo cual nombraba alguaciles mayores y otros ministros de justicia, en las chancillerías, audiencias y ciudades. Desde el siglo xiv se hizo esta dignidad hereditaria en la casa de los duques de Béjar, en donde permanece aunque sin ejercicio (Escriche).

**JUSTICIERO.**— El que observa y hace observar rigurosamente la justicia; y el que castiga con rigor los delitos (Escriche).

**JUSTIFICACIÓN.**— La prueba que se hace de

alguna cosa con instrumentos ó testigos; y especialmente la probanza que hace el reo de su inocencia ó justicia desvaneciendo los cargos que se le han hecho (Escriche).

**JUSTIFICATIVO.**— Lo que sirve para probar ó acreditar alguna cosa; como instrumento justificativo, con que se acredita la verdad de lo que se ha deducido; hecho justificativo, que sirve para probar la inocencia de un acusado (Escriche).

**JUSTIPRECIO.**— El justo valor de una cosa, ó la estimación hecha por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez, en caso de contestación ó disputa sobre el verdadero precio (Escriche).

**JUSTO.**— El que obra según justicia y razón; y lo que es arreglado á las leyes y á la equidad natural (Escriche).

**JUVENTUD.**— La parte de vida que media entre la niñez ó infancia y la edad viril; y según otros, la que media entre la adolescencia y la virilidad. Véase *Edad* (Escriche).

**JUZGADO.**— La junta de jueces que concurren á dar sentencia, y más particularmente el tribunal de un solo juez; el lugar donde se juzga; el territorio á que se extiende la jurisdicción de un juez; y la judicatura, esto es, el empleo ú oficio de juez. — *Estar á juzgado y sentenciado*, es quedar obligado á oír y consentir la sentencia que se diere (Escriche).

**JUZGAR.**— Dar el juez su sentencia; — y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa (Escriche).